

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso ejecutivo con subsanación, para resolver respecto de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá, 27 de enero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00483-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como recaudo ejecutivo, se presentaron un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.

e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) del capital acelerado, 2) los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa máxima 3) cuotas en mora, 4) capital sobre las cuotas en mora, 5) de las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **Jorge Armando Tapias Pinto** y a favor de **Bancolombia S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 40.833.317. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 4.678.587, por concepto de interés de plazo sobre el saldo insoluto de la obligación al momento del vencimiento de cada cuota.
4. Por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, discriminadas así:

No	Fecha de exigibilidad	Valor cuotas
1	20/02/2020	\$ 827.773
2	20/03/2020	\$ 833.333.
3	20/04/2020	\$ 833.333.
4	20/05/2020	\$ 833.333.
5	20/06/2020	\$ 833.333.
6	20/07/2020	\$ 833.333.
7	20/08/2020	\$ 833.333.

5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de estas y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera:

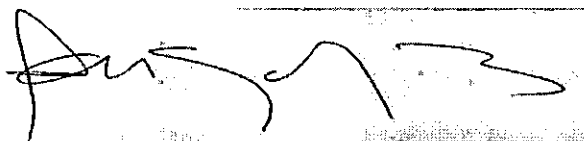
SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las

excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la firma **Carrillo Abogados outsourcing legal sas**, Representada legalmente por Andrés Fernando Carrillo Rivera para que represente al extremo demandante en virtud del endoso en procuración.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 6.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho venció termino dado en auto anterior.

Sírvase proveer. 16 de octubre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00527-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

PLACA: FZL127
MARCA: CHEVROLET
Linea: TRACKER
MODELO: 2019

Por lo expuesto se,

RESUELVE

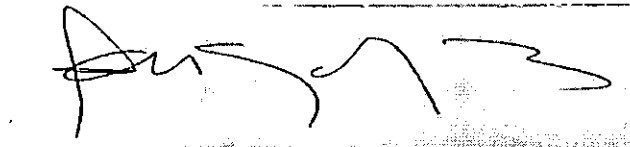
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa FZL127 a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **VÍCTOR FREDY IGLESIAS ROMERO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**., en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada. CLAUDIA VICTORIA SANTOYO RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 6.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para resolver respecto subsanación allegada por la actora de la parte demandante. Resuélvase lo pertinente.

Sírvase Proveer. Bogotá, 27 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00568-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, observa esta judicatura que de los hechos relatados se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda por lo siguiente:

- Señaló la parte actora en el escrito subsanatorio que los pagos que aparecen en las facturas N° 495, 500, 501, 504 corresponden a la cancelación del valor de otras facturas. No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que los títulos valores se rigen entre otros por la característica de literalidad, según la cual en palabras del doctrinante Becerra León, la obligación en ella contenida no es ni más ni menos de lo de lo expuesto en su tenor literal.

En suma de lo anterior el inciso 1 del numeral 3 del artículo 774 del C.Co, señala:

(...)“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (...) (subraya fuera de texto)

De donde se colige que el pago o abono de una factura debe anotarse en el documento que contiene la obligación sobre la cual se realizó el mismo y no en otra diferente.

Por lo anterior, el Despacho atendiendo lo indicado tomará dichas sumas de dinero como pagos o abonos de las facturas en la cuales los mismos quedaron registrados.

Por lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda de la referencia para que el actor ajuste las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado.

- Agregue a los hechos de la demanda la forma en la que realizó el abono de dichas sumas de dinero.

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

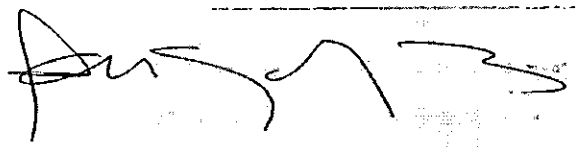
Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de enero de 2021** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 6.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 27 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00637-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron tres pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios, 3) cuotas en mora, 4) intereses moratorios y de plazo de las cuotas en mora y 5) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **PAOLA CATALINA RANGEL SALAMANCA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 454889103

- 1. Por la suma de \$ 16.127.857,16., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la pretensión.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999
- 3. Por concepto de 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, con sus respectivos intereses remuneratorios discriminados así:

No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERÉS REMUNERATORIO
1	17/07/2019	\$ 304.351.03.	\$ 499.631.41
2	17/08/2019	\$ 360.145.07	\$ 283.103.71
3	17/09/2019	\$ 364.466.82	\$ 284.662.51.
4	17/10/2019	\$ 368.840.41	\$ 286.996.04.
5	17/11/2019	\$ 373.266.50	\$ 290.059.92
6	17/12/2019	\$ 377.745.70	\$ 291.401.02

7	17/01/2020	\$ 382.278.65	\$295.424.28
8	17/02/2020	\$ 386.865.99	\$ 298.349.87
9	17/03/2020	\$ 572.145.96	\$ 422.974.25
10	17/04/2020	\$ 637.823.35	\$ 511.811.11
11	17/05/2020	\$ 637.823.35	\$ 496.239.20
12	17/06/2020	\$ 637.823.35	\$ 516.438.10
13	17/07/2020	\$ 637.823.35	\$ 509.044.21
14	17/08/2020	\$ 637.823.35	\$ 539.065.81
15	17/09/2020	\$ 637.823.35	\$ 553.350.16

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas capital discriminadas en el numeral anterior, a la tasa más alta permitida desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 1010171111-1

1. Por la suma de \$ 24.689.819, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO

1. Por la suma de \$ 8.797.138, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado Manuel de los Santos Melo Carranza como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de enero de 2021** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **6**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, 29 de octubre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado	1100140030332020-00674-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare las pretensiones de la demanda, en dicho acápite debe indicar únicamente las sumas de dinero que desea cobrar, sin hacer referencia a abonos o interpretaciones de la ley, pues para ello se encuentran los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda respectivamente. Debe tener presente que las pretensiones deben indicarse con precisión y claridad. (Num.4, Art.82, CGP)
- Respecto de las pretensiones de la demanda, debe tener en cuenta que no puede cobrar interes de mora sobre los cánones causados entre abril y junio de 2020 de conformidad con lo indicado en el Artículo 3 Inciso 2° Numeral 1 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
- Determine la cuantía del proceso, indicando el valor en pesos o los salarios mínimos aproximados a los que asciende le mismo, a fin de determinar la competencia. (Nun.9, Art.82, CGP)

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

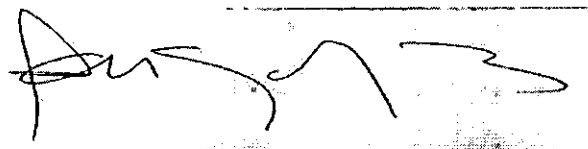
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 6.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, 20 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00688-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Indique en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses corrientes.
- Debe aclarar la razón por la cual cobra intereses de mora antes de la fecha de exigibilidad contenida en el pagaré base de la pretensión.
- Indique las direcciones electrónicas del extremo demandado.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

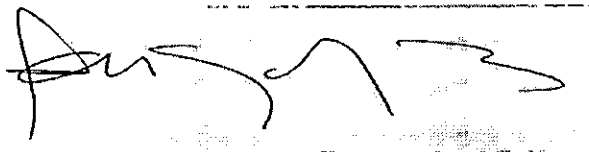
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de enero de 2021** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **6**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 27 de enero de 2021

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00695-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Alexandra Sirtori Solano** y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

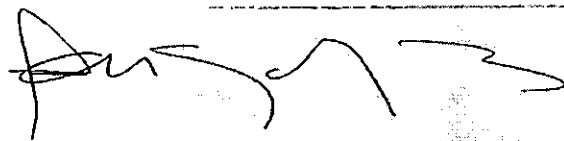
1. Por la suma de **\$ 42.772.782** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por valor de **\$ 7.533.198** por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como representante legal de la sociedad denominada **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 6.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, 16 de noviembre de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00726-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare las pretensiones de la demanda, indicando la razón por la cual cobra intereses de plazo sobre el capital acelerado; ahora, si dicha suma corresponde a las cuotas en mora, debe discriminar las misma.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

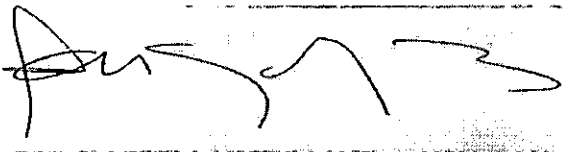
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso para calificar.

Bogotá, 16 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00727-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora aportar un certificado especial de registro de instrumentos públicos del bien objeto de usucapión debidamente actualizado con menos de 1 mes de expedición.
- Aporte el certificado catastral del año 2020, para determinar la cuantía del proceso.
- Sin ser causal de inadmisión deberá el extremo actor precisar el objeto de los testimonios solicitados de conformidad con el artículo 212 del CGP.
- Debe solicitar el emplazamiento del demandado.
- Aclare el hecho 2 de la demanda en el sentido de manifestar cómo operó la compra de cartera que aduce como título de la posesión; la razón por la cual el negocio jurídico se realizó por medio de la señora Sandra Patricia Sarria Rodríguez y la forma como obtuvo la posesión a través de la compra de cartera.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

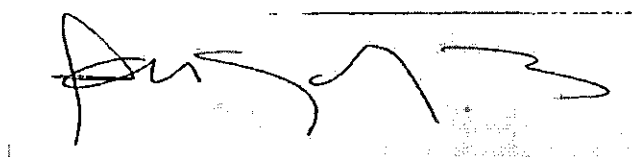
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de enero de 2021** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **6**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho venció termino dado en auto anterior.

Sírvase proveer. 16 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00728-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN AVALES Y SERVICIOS S.A.S.**

PLACA: ESL-011
MARCA: Kia
Línea: Picanto Ekotaxi +LX
MODELO: 2017

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa ESL- 011 a favor de **COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN AVALES Y SERVICIOS S.A.S** y en contra de **GLORIA JAZMIN PATIÑO CUTIVA, Y MARÍA MILENA PATIÑO CUTIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por **COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN AVALES Y SERVICIOS S.A.S**, en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada. CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular border. The signature is stylized and appears to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 18 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00739-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Ernesto Medina Sarmiento** y a favor de **William Fernando Laverde Sechagua** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 45.000.000.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 28 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería judicial. Amplio y suficiente a la abogado Claudia Constanza Cruz, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el despacho comisorio No 034 del 10 de novimberbe de 2020, expedido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá

Sírvase proveer. Bogotá, 16 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: DESPACHO COMISORIO NO. 034 DEL
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE Bogotá.
Radicado: 11001400303320200074100

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 86 N°8D - 01, Torre 8, apartamento 1229, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1966847 de esta ciudad, se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a la comisión conferida por del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 034 del 10 de novimberbe de 2020, librado dentro del proceso 2018-263 que cursa en ese estrado judicial.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se fija como fecha para la diligencia de entrega del ubicado en la carrera 86 N°8D - 01, Torre 8, apartamento 1229, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1966847 de esta ciudad el día _____ a las _____.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, 3 de diciembre de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-0080200**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Acredite la notificación de la demanda a la parte demandada en los términos del Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 07 de diciembre de 2020..

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Proceso: **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA –
LEY 1561 DE 2012**
Radicado: **110014003033-2020-00805-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- 1) Complete los hechos de la demanda, indicando, la fecha a partir de la cual entró en posesión del demandante, los actos posesorios y mejoras que ha ejercido, si el bien objeto de usucapión hace parte de otro de mayor extensión, caso en el cual debe identificar el predio de mayor extensión y el que es objeto de usucapión con cabida y linderos.
- 2) Aclare la razón por la cual demanda al señor EVELIO ROCHA MONTERO siendo que obra como propietario el señor PEDRO CUERVO MOLINA. Debedirigir la demanda conforme al Art. 375 CGP.
- 3) Aporte certificado especial del registrador de instrumentos públicos del predio objeto de usucapion, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes.
- 4) Determine la cuantía del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del CGP.

- 5) Allegue certificado catastral en el que conste el avalúo del bien.
- 6) Aclare si desea ejercer la pertenencia regulada en el art 375 del CGP o el descrito en la ley 1561 de 2012.
- 7) En caso de elegir el procedimiento de la ley 1561 de 2020 debe Aportar un plano con las especificaciones indicadas en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 y dar cumplimiento a los requisitos indicados en los artículo 10 de dicha norma.
- 8) Indique la dirección electrónica, de las partes y el apoderado.
- 9) Aporte avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

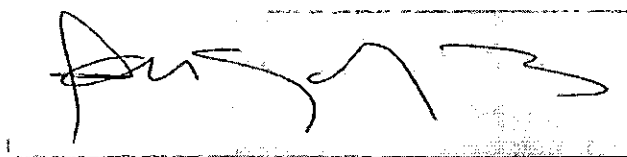
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 06 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 07 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODÉR PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00812-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aclare por qué se allega contrato suscrito por el señor William Rueda Rivero siendo que el deudor en el presente asunto se registra como WILLMER FERNANDO SOTO PUENTES y respecto de éste no se allegó el contrato en el que se pactó la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho la presente solicitud desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 10 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00816-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Mocoa, Putumayo, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1...7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, cuando es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en la cláusula cuarta del contrato se pactó que el rodante permanecería en la dirección allí inserta, que es la misma del deudor en la referida ciudad. Asimismo, esa fue la dirección indicada en los formularios registrales de ejecución, por lo que se tiene que es allí el lugar de permanencia del rodante.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

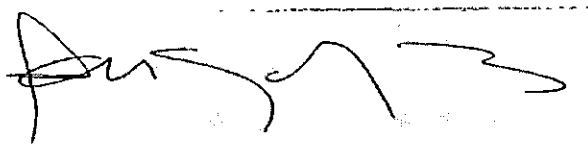
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Mocoa, Putumayo (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, 17 de diciembre de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00825-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deba aclarar la razón por la cuál cobra intereses de mora antes de la fecha de exigibilidad contenida en el pagaré base de la pretensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

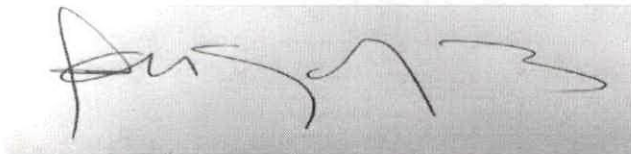
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso pendiente de calificar.

Sírvase Proveer, Bogotá, 17 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: VERBAL.
Radicado: 110014003033-2020-000829-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a analizar si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de la demanda, no obstante se avizora que este juzgado no es el competente para conocer del presente asunto.

En efecto dispone el numeral primero del artículo 18 del CGP:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por su parte el numeral 2 del artículo 104 del CPACA:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno."

Así las cosas y teniendo en cuenta la naturaleza que da origen a la presente controversia en la que se ve inmiscuido el municipio de Garagoa, Boyacá y un ex funcionario público, en virtud de un contrato interadministrativo que se dice fue incumplido, resulta palmario que la controversia aquí expuesta corresponde dirimirla a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón a la Jurisdicción y ordenará su remisión a los juzgados Contenciosos Administrativos de esta Ciudad- reparto-, por conducto de la oficina judicial.

.

En consecuencia, se .

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Administrativos de esta Ciudad- reparto-, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, 17 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**
Radicado: **110014003033-2020-00830-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende la corrección o cancelación de su registro civil.
- Aporte la partida de bautismo o algún otro documento similar que con el que se acredite le nombre y la fecha de nacimiento de la demandante.
- Allegue poder dirigido a esta Célula Judicial en el que se indique de manera clara el proceso que pretende iniciar.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

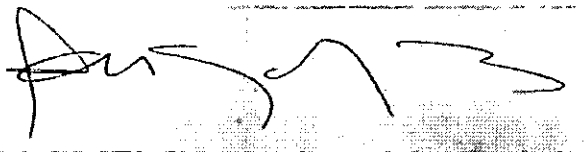
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00007-00.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo del capital adeudado, Y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **BLANCA GRACIELA SOLER RINCON** y a favor de la endosataria **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 55.864.385 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte ejecutante para que lo represente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 28 de enero de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 06. CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 20 de enero del 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	110014003033-2021-00014-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **MONITORIO**

Radicado: **110014003033-2021-00015-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de pretensiones no superan los \$36.341.041, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de

competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

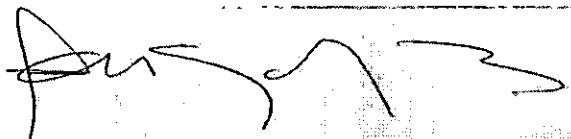
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 06.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **VERBAL-DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE
PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2021-00016-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Adicione los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que las demandantes ANA SOFIA SANCHEZ DE CASTIBLANCO y VERONICA ANDREA CASTIBLANCO SANCHEZ, ingresaron al inmueble que pretenden usucapir.
- Aclare si se trata del mismo predio de mayor extensión.
- Aclare con que medios probatorios acreditará la aludida suma de posesiones.
- Aclare la razón por la cual no se solicita la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliarios.
- Aclare la estimación de las pretensiones y cuantía del asunto, si son dos predios debe establecer el valor de cada uno de ellos conforme lo establece Num 3. Art. 26 CGP.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **VERBAL** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 27 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2021-00025-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 05 del Decreto 806 de 2020)
- Dese cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.
- Aclare cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- Adicione el acápite de hechos indicando cuál es el valor actual de la renta.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

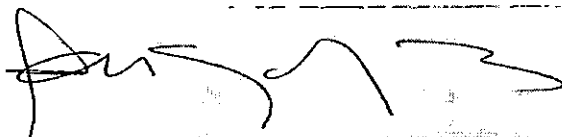
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.

Proceso: **EJECUTIVO**

Radicado: **110014003033-2021-00026-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C";* y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.."*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$36.341.041, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de

competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Sírvase Proveer. Bogotá, 20 de enero de 2021

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332020-00033-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como base de recaudo ejecutivo aportó la sociedad demandante 4 facturas de venta, ahora bien de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada como quiera que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, luego no presta mérito ejecutivo.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Al respecto de los requisitos que debe satisfacer una factura de venta, conviene memorar que dentro de los específicos de todo título valor se encuentran los contemplados en el artículo 621 del C.CO., el cual dispone:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea." (Subraya fuera de texto original).

Además de reunir los requisitos señalados en la citada norma, éstas deben contener, entre otros requisitos conforme la Ley 1231 de 2008: "..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la

guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.." (Negrilla fuera de texto).

Revisada las facturas de venta, avizora este despacho judicial que las mismas no tienen firma del acreedor, firma de recibo ni fecha de recibido, razón por la cual ésta no puede ostentar la calidad de título valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental.

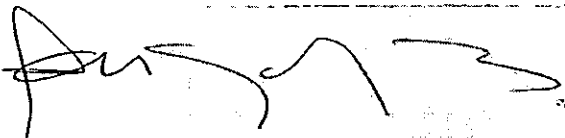
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00035-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"*; y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.."*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$36.341.041, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de

competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remitase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Ingresar a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL**
Radicado: **110014003033-2021-00043**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare los hechos de la demanda, indicando desde cuando hace uso de la cláusula aclaratoria.
- Deberá indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 05 del Decreto 806 de 2020)
- Aporte la constancia que permita visualizar que el poder que le fuere conferido fue remitido desde de la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GESTICOBRANZAS S.A.S

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

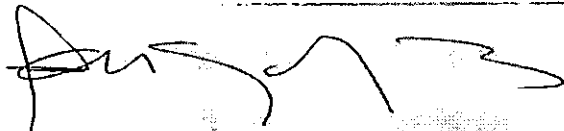
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
provelido por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00044-00.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses de plazo del capital adeudado, Y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **JOSE LIZARDO CORTES MONTERO** y a favor de la endosataria **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** por las siguientes sumas de dinero:

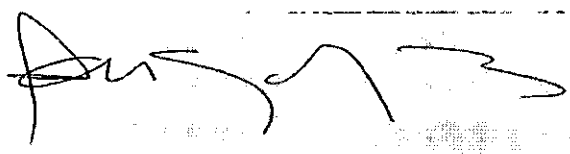
1. Por la suma de \$ 57.135.830 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de \$979.073 por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la presente acción.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado a **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa en su calidad de Representante legal de la sociedad denominada **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, apoderado judicial de la parte ejecutante para que lo represente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2021-00045-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00053-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Adicione los hechos de la demanda, indicando las razones por la cuales el crédito hipotecario se encuentra en favor del Banco de Bogotá y no de la entidad demandante, de existir cesión de hipoteca deberá allegar el contrato de cesión.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

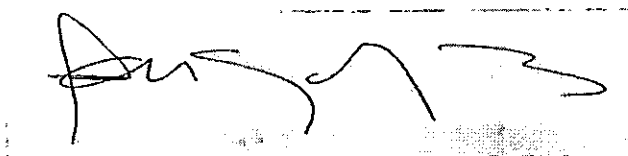
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 110014003033-2021-00054-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de pretensiones no superan los \$36.341.041, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de

competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

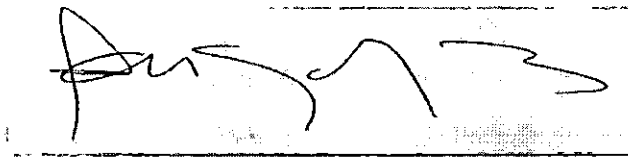
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el despacho comisorio No 5 del 26 de noviembre de 2020, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca.

Sírvase proveer. Bogotá, 17 de diciembre de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.

Proceso: DESPACHO COMISORIO 5 EXPEDIDO
POR EL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SIMIJACA,
CUNDINAMARCA.
Radicado: 2018-354.

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, con el objeto de realizar diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles que se ubiquen en la Carrera 13 N 98-21 Apartamento 303 de esta ciudad y que se declaren de propiedad del demandado, se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

Se nombra como secuestre a quien aparece en acta adjunta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, mediante el despacho comisorio No 5 del 26 de noviembre de 2020 librado dentro del proceso No 2018-354 que cursa en ese estrado judicial.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se fija como fecha para la diligencia bienes muebles que se ubiquen en la Carrera 13 N 98-21 Apartamento 303 de esta ciudad y que se declaren de propiedad del demandado, para el día

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble donde se ubican los bienes objeto de cautela no.

TERCERO: Se nombra como secuestre a quien aparece en acta adjunta

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 06

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria